



Página 1 de 11

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120124105 DEL 20-12-2019

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Autos Nos. 20192120003234 de 2019 y 20192120015964 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120140525 del 17 de octubre de 2018, publicada el 26 de octubre de 2018, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **dos (2) vacantes** del empleo denominado **Profesional**, Grado 2, identificado con el código OPEC No. **61270**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de los aspirantes que se relacionan a continuación, arguyendo lo siguiente:

POSICIÓN LISTA DE ELEGIBLES	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN
2	LUIS GABRIEL CASTILLO VELASQUEZ	"No cumple con la especialización exigida como requisito de estudio, ni con la experiencia relacionada con las funciones del cargo"
4	JORGE ERNESTO MARTÍNEZ RAMÍREZ	"No cumple con los requisitos de experiencia. Las certificaciones aportadas no cumplen con las especificaciones del concurso, no contienen las funciones que son importantes para poder realizar la comparación con las funciones que solicita el cargo."
-5	KARINA IGLESIAS HERRERA	"No cumple con los requisitos de experiencia relacionada con las funciones de la OPEC"
6	KETY LUZ BELTRAN PEREIRA	"No cumple con los requisitos de experiencia relacionada con las funciones de la OPEC"

La CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través de los Autos Nos. 20192120003234 del 15 de marzo de 2019 y 20192120015964 del 23 de julio de 2019, otorgándole a los aspirantes enunciados un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

20192120124105 Página 2 de 11

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Autos Nos. 20192120003234 de 2019 y 20192120015964 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA"

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

- a) Úna vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)
- c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)
- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 90 del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

- 3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.
- **3.1** El 22 de marzo de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a los aspirantes **JORGE ERNESTO MARTÍNEZ RAMÍREZ y KARINA IGLESIAS HERRERA**, del contenido del Auto No. 20192120003234 del 15 de marzo de 2019.
- **3.2** El 26 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a los aspirantes **KETY LUZ BERLTRÁN PEREIRA y LUIS GABRIEL CASTILLO VELASQUEZ,** del contenido del Auto No. 20192120015964 del 23 de julio de 2019.
 - 4. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ASPIRANTES.
- 4.1. El aspirante LUIS GABRIEL CASTILLO VELASQUEZ, encontrándose dentro del término, ejerció el derecho de defensa y contradicción, con escrito de fecha 31 de julio de 2019, bajo radicación de la CNSC No. 20196000724022 de fecha 2 de agosto de 2019, documento a través del cual se realiza un análisis de las etapas surtidas y aprobadas en el proceso, los requisitos exigidos por el Acuerdo de Convocatoria No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 y las certificaciones de experiencia aportadas, aduciendo que cuenta con 85.7 meses de experiencia profesional relacionada, tiempo suficiente para reunir el requisito de experiencia exigido por la OPEC 61270 y para aplicar la equivalencia entre estudio y experiencia, para tal efecto, establece un paralelo en el que compara las funciones del empleo vacante y las aportadas por el elegible. Por último, hace alusión a la definición experiencia profesional relacionada y en consecuencia concluye, la experiencia requerida no puede ser igual a la determinada por el empleo, pues se limitaría la participación en la convocatoria y el evidente direccionamiento de la vacante a personas que en algún momento desempeñaron el cargo.

20192120124105 Página 3 de 11

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Autos Nos. 20192120003234 de 2019 y 20192120015964 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA"

Con fundamento en lo anterior, formula como pretensiones rechazar la solicitud de exclusión presentada por el SENA, confirmar la lista de elegibles y publicar su firmeza, y consecuencia realizar el respectivo nombramiento al cargo aspirado.

4.2. Los aspirantes JORGE ERNESTO MARTÍNEZ RAMÍREZ, KARINA IGLESIAS HERRERA y KETY LUZ BERLTRÁN PEREIRA, no ejercieron su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación desplegada por la Comisión de Personal del SENA.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante los Autos Nos. 20192120003234 del 15 de marzo de 2019 y 20192120015964 del 23 de julio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por los aspirantes LUIS GABRIEL CASTILLO VELASQUEZ, JORGE ERNESTO MARTÍNEZ RAMÍREZ, KARINA IGLESIAS HERRERA y KETY LUZ BERLTRÁN PEREIRA, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 61270 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir a los aspirantes de la Convocatoria No. 436 de 2017.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 61270.

El empleo denominado **Profesional**, Grado 2, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA con Código OPEC No. **61270**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

"Dependencia: Centro Internacional Náutico, Fluvial y Portuario.

Propósito principal del empleo: desarrollar, controlar, supervisar, investigar, coordinar y gestionar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con el proceso de gestión de certificación de competencias laborales de las personas vinculadas laboralmente al sector productivo, los desempleados y los trabajadores independientes, para contribuir al mejoramiento de la productividad y facilitar la movilidad laboral.

Requisitos de Estudio: Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento en: Administración; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales; o Comunicación Social, Periodismo y Afines; o Contaduría Pública; o Derecho y afines; o Economía; o Educación; o Ingeniería Administrativa y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Psicología; o Sociología, Trabajo Social y afines; o Terapias; o Medicina; o Enfermería; o Odontología; o Bacteriología. Título en postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.

Equivalencia de estudio: "El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o, Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional."

Requisitos de Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.

Funciones:

 Proponer y ejecutar estrategias de promoción de divulgación de la evaluación y certificación de competencias laborales de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional, conforme al procedimiento establecido. 20192120124105 Página 4 de 11

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Autos Nos. 20192120003234 de 2019 y 20192120015964 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA"

- Identificar áreas claves a intervenir desde el centro en relación con la evaluación y certificación de competencias laborales para la aplicación de estrategias de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional y los procedimientos establecidos.
- Estructurar el programa anual de evaluación y certificación de competencias laborales del centro de formación.
- Promover el normal funcionamiento de las instancias de coordinación y ejecución del proceso de evaluación y de certificación de competencias laborales del centro de formación de acuerdo con directrices y procedimientos establecidos.
- Proponer y concertar las metas de evaluación y certificación de competencias laborales en el Centro de Formación Profesional de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional y los procedimientos establecidos.
- Ejecutar el proceso de Gestión de Certificación de Competencias Laborales para lograr el cumplimiento de metas y objetivos formulados para el Centro de Formación.
- Gestionar los recursos para ejecutar el proceso de Gestión de Certificación de Competencias Laborales de competencias laborales en el Centro de Formación Profesional.
- Registrar y controlar la información del proceso de Gestión de Certificación de Competencia Laborales en el sistema de información que la entidad disponga, asegurando la confidencialidad documental y la oportunidad en las respuestas a las solicitudes y de acuerdo con los procedimientos establecidos.
- Participar en el diseño y revisión de herramientas, guías, metodologías e instrumentos requeridos en la evaluación y certificación de competencias de conformidad con políticas institucionales y lineamientos del Sistema Integrado de Gestión.
- Programar y gestionar auditorías para verificar la conformidad de los procesos de acuerdo a la normatividad vigente.
- Revisar y analizar los hallazgos registrados en las auditorías y programar la mejora continua de acuerdo a lineamientos y directrices de la Dirección del Sistema Nacional para el Trabajo.
- Realizar las actividades establecidas en el marco del Sistema Integrado de Gestión y autocontrol-SIGA, para mantener vigente la eficacia de los sistemas que lo componen de acuerdo con los procedimientos establecidos para el fin.
- Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño."

7. ANÁLISIS DE LOS CASOS EN CONCRETO.

Dado que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento de los requisitos de estudio y experiencia por parte del aspirante LUIS GABRIEL CASTILLO VELASQUEZ, y con relación a los aspirantes JORGE ERNESTO MARTÍNEZ RAMÍREZ, KARINA IGLESIAS HERRERA y KETY LUZ BELTRAN PEREIRA, por no reunir el requisito de experiencia relacionada exigido por el empleo, conforme a lo indicado en el numeral 1º del presente acto administrativo, por tanto, se enunciará lo preceptuado en el acuerdo de convocatoria, norma reguladora del proceso de selección frente a los ítems de educación y experiencia, el decreto 1083 de 2015 y el pronunciamiento referido por el Consejo de Estado en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010.

Para tal efecto, en lo relativo al requisito de estudio, tenemos lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, que menciona:

"Certificación Educación Formal: Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de posgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y posdoctorado."

Así, conforme lo previsto en el artículo 18 del mencionado Acuerdo de convocatoria, la forma de acreditar tal condición es a través de los siguientes documentos:

"CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pénsum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

(…)

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los

20192120124105 Página 5 de 11

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Autos Nos. 20192120003234 de 2019 y 20192120015964 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA"

certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan."

De otro lado, frente a la exigencia de experiencia requerida por el empleo, es oportuno referir lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.7., del Decreto 1083 de 2015, que reza:

"Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.", en el mismo sentido lo circunscribe en el artículo 17 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

Experiencia relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer", en el mismo sentido el artículo 17 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la circunscribe al señalar que es "La experiencia profesional relacionada es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer".

Sobre la experiencia relacionada, el Consejo de Estado, en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, MP. Susana Buitrago Valencia, manifestó:

"(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares." (Subrayado propio).

Amén de la definición, vemos que el artículo 19 del Acuerdo de convocatoria determinó conforme a la normatividad vigente los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

"(...)
Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

(…)

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

(…)

PARÁGRAFO 1°. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia." (Marcado intencional)

Del mismo modo, en el artículo 22 del citado Acuerdo de convocatoria, con relación a la verificación de requisitos mínimos dispuso lo que a continuación se trascribe:

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Autos Nos. 20192120003234 de 2019 y 20192120015964 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA"

"ARTICULO 22. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de Orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección. (...)"

7.1 LUIS GABRIEL CASTILLO VELASQUEZ.

profesional."

El aspirante con el fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos de estudio y experiencia exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el desempeño del empleo con código **OPEC No. 61270** denominado **Profesional**, Grado 2, aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL **LA OPEC 61270** PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE Requisito de Estudio: Título Profesional en disciplina a) Título profesional de Contador Público, otorgado por la académica del Núcleo Básico de Conocimiento en: Universidad de San Buenaventura, el 7 de octubre de Política, 2006. Administración: 0 Ciencia Relaciones Internacionales; o Comunicación Social, Periodismo y Afines; o Contaduría Pública; o Derecho y afines; o b) Titulo de English Language, otorgado por el Centro Economía; o Educación; o Ingeniería Administrativa y Cultural Colombo Americano - Cartagena, el 22 de mayo afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Psicología; o de 2000. Sociología, Trabajo Social y afines; o Terapias; o Medicina; o Enfermería; o Odontología; o Bacteriología. Título en postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley a) Certificación expedida por el BANCO COLPATRIA, la Requisito de experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada. cual da cuenta que el aspirante laboró desde el 16 de septiembre de 2009 hasta el 17 de octubre de 2016, Equivalencia de estudio: "El Título de postgrado en la desempeñando el cargo de Subdirector operativo modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afin con las funciones del cargo; o, Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia

Revisados los documentos aportados por el aspirante en el acápite de formación, se observa que para acreditar el requisito de estudio únicamente colgó en el aplicativo SIMO, el Título profesional de Contador Público, otorgado por la Universidad de San Buenaventura el 7 de octubre de 2006, hecho que demuestra el incumplimiento del requisito de estudio exigido por el empleo convocado, pues se evidente la ausencia del título de posgrado en la modalidad de especialización.

Ahora bien, con el fin de verificar el cumplimiento del requisito de experiencia, así como también determinar la posibilidad de dar aplicación a la equivalencia fijada por el empleo, esto es acreditar experiencia profesional relacionada para suplir el requisito de título de posgrado en la modalidad de especialización relacionado con las funciones del empleo, de la documentación aportada por el aspirante, se evidenció que la certificación expedida por el BANCO COLPATRIA, da cuenta que el señor **CASTILLO VELASQUEZ** se desempeñó en el cargo de Subdirector Operativo, actividad que se relaciona con el propósito y funciones previstas por el empleo OPEC 61270, en los términos que a reglón seguido se exponen:

• Proponer y ejecutar estrategias de promoción de • Elaborar la evaluación de desempeño de	TRIA
divulgación de la evaluación y certificación de competencias laborales de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional, conforme al procedimiento establecido. Estructurar el programa anual de evaluación y certificación de competencias laborales del centro de formación. Proponer y concertar las metas de evaluación y certificación de competencias laborales en el	

20192120124105 Página 7 de 11

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Autos Nos. 20192120003234 de 2019 y 20192120015964 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA"

directrices de las direcciones General y Regional y los procedimientos establecidos.	
 Registrar y controlar la información del proceso de Gestión de Certificación de Competencia Laborales en el sistema de información que la entidad disponga, asegurando la confidencialidad documental y la oportunidad en las respuestas a las solicitudes y de acuerdo con los procedimientos establecidos. 	

Conforme lo anterior, se evidencia que el aspirante cuenta con las competencias en temas referentes a la "elaboración de las evaluaciones del desempeño de los empleados a su cago", actividad que si bien se realizó bajo un contexto diferente al diseñado en el propósito del empleo, guarda relación con el mismo, puesto que éste se circunscribe "(...) a la ejecución de planes y proyectos relacionados con el proceso de gestión de certificación de competencias laborales", eje temático que consiste básicamente en la técnica a través de la cual se estima el cumplimiento, valor, excelencia y competencias del colaborador en determinado oficio a través de proceso determinado para tal fin.

Sobre este aspecto, una vez consultado el portal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, se encontró en la pestaña de "Formación" que la "evaluación y certificación por competencias" consiste en:

"La evaluación de las competencias laborales es el proceso por medio del cual un evaluador recoge evidencias de desempeño, producto y conocimiento de una persona con el fin de determinar su nivel de competencia (básico, intermedio o avanzado), para desempeñar una función productiva, centrándose en el desempeño real de las personas y con base en un referente que es la Norma de Competencia Laboral y/o el esquema de certificación. (...)"

Así, toda labor que conlleve a estructurar, desarrollar y gestionar actividades que demuestren relación con manejo, seguimiento y medición de competencias de personal, así como realizar evaluación del desempeño, permite demostrar capacidad con el hacer propio de la evaluación y certificación de competencias laborales.

Por lo que la competencia desempeñada por el aspirante conforme lo dispuesto en la certificación, conlleva a demostrar con exactitud que cuenta con la experticia necesaria para realizar el proceso de evaluación y certificación de competencias en los términos y condiciones propuestos por el empleo OPEC 61270.

Así mismo, se detecta que el aspirante cuenta con conocimientos en seguimiento y control de información, actividad que, en el mismo sentido, es requerida en el ejercicio del empleo OPEC 57198, pues la misma contribuye a alcanzar los objetivos propuestos en el programa, mantiene actualizados los datos que representan mayor relevancia, y permite llevar de manera organizada el proceso.

En ese orden, del cálculo de experiencia al período de tiempo certificado por el BANCO COLPATRIA, esto es, desde el 16 de septiembre de 2009 hasta el 17 de octubre de 2016, se concluye que el señor LUIS GABRIEL CASTILLO VELASQUEZ, demuestra siete (7) años, un (1) mes y un (1) día de experiencia profesional relacionada, tiempo suficiente para acreditar el requisito mínimo de experiencia exigido por la OPEC 57198, así como para dar correcta aplicación a la equivalencia suscitada en el empleo, homologando dos (2) años de experiencia profesional relacionada por el título de posgrado en la modalidad de especialización, exigido como requisito mínimo de estudio.

Por lo anterior, se evidencia que el aspirante <u>cumple</u> con los requisitos mínimos previstos por el empleo identificado con el código OPEC No. 61270, razón por la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil NO EXCLUIRÁ al señor LUIS GABRIEL CASTILLO VELASQUEZ de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120140525 del 17 de octubre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

7.2 JORGE ERNESTO MARTÍNEZ RAMÍREZ.

El aspirante con el fin de acreditar el cumplimiento del requisito de experiencia exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el desempeño del empleo con código **OPEC No.61270**, denominado **Profesional**, Grado 2, allegó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 61270	RELACION DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
Requisito de experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.	 a) Título profesional de Bacteriólogo, otorgado por la Corporación Universitaria Rafael Núñez, el 30 de junio de 2004.
	b) Certificación expedida por INTEGRAL S.A., la cual da cuenta que el aspirante laboró con la empresa desde el 8 de febrero de 2016

20192120124105 Página 8 de 11

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Autos Nos. 20192120003234 de 2019 y 20192120015964 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE	RELACION DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE
EN LA OPEC 61270	SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
	hasta el 30 de junio de 2017, desempeñándose como Residente SST-MA en la Interventoría del Proyecto Multiambiente Cartagena.

Analizados cada uno de los documentos alegados por el aspirante para acreditar el requisito de experiencia, se observa que la certificación expedida por INTEGRAL S.A., da cuenta de su desempeño como Residente SST-MA en la Interventoria del Proyecto Multiambiente Cartagena, realizando actividades que guardan relación con las competencias funcionales del empleo convocado, tal y como se detalla a continuación:

Propósito OPEC 61270 Certificación expedida por INTEGRAL S.A. "(...) entre sus funciones comprendieron, seguimiento Desarrollar, controlar, supervisar, investigar, coordinar y gestionar actividades para la ejecución de los y control a los contratistas del cumplimiento de la planes, programas y proyectos institucionales relacionados con el proceso de gestión de certificación normatividad en seguridad y salud en el trabajo aplicable al proyecto, inspecciones de seguridad, acompañamiento de actividades de alto riesgo, de competencias laborales de las personas vinculadas coordinación de trabajo en altura, verificación de laboralmente al sector productivo, los desempleados y investigaciones de accidente y planes de mejora así los trabajadores independientes, para contribuir al como el Manejo y disposición final de los residuos mejoramiento de la productividad y facilitar la movilidad laboral. producto de las actividades diarias durante el proyecto y la entrega de indicadores e informes mensuales para la alimentación del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo.'

De acuerdo con la información transcrita, se observa que el aspirante cuenta con competencias en seguimiento, control de actividades aplicables al proyecto, coordinación de trabajo, verificación de investigaciones, manejo de indicadores e informes, tareas que se relacionan con el propósito y funciones del empleo **OPEC 61270**, puesto que el mismo requiere del ejercicio de labores relacionadas con el desarrollo, control, supervisión, investigación, coordinación de actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con el proceso de gestión de certificación de competencias laborales con el fin de fomentar la productividad y la movilidad laboral.

Conforme a lo anterior, del cálculo de experiencia al período de tiempo certificado por INTEGRAL S.A, esto es, desde el 8 de febrero de 2016 al 30 de junio de 2017, se concluye que el señor **JORGE ERNESTO MARTÍNEZ RAMÍREZ**, demuestra un (1) año, cuatro (4) meses y veintidós (22) días de experiencia profesional relacionada, tiempo suficiente para acreditar el requisito mínimo de experiencia exigido por la **OPEC 61270**.

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** al señor **JORGE ERNESTO MARTÍNEZ RAMÍREZ** de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 20182120140525 del 17 de octubre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

7.3 KARINA IGLESIAS HERRERA.

Con el fin de acreditar el cumplimiento del requisito de experiencia exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el desempeño del empleo con código **OPEC No.61270**, denominado **Profesional**, Grado 2, la aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 61270	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR LA ASPIRANTE.
Requisito de experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.	a) Título profesional de Abogada, otorgado por la Universidad de Cartagena, el 16 de diciembre de 2008.
	b) Certificación expedida por el Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena - IPCC, la cual da cuenta que el aspirante estuvo vinculado a través del contrato de prestación de servicios No. 020-2013, cuyo objeto consistía en: "prestar servicios profesionales en materia jurídica al IPCC", durante el periodo comprendido del 15 de enero al 30 de julio de 2013.

De lo anterior, se detecta que la constancia expedida por el Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena – IPCC, da fe de la ejecución de obligaciones por parte de la aspirante con ocasión al contrato No.020-2013 suscrito con el Instituto de patrimonio y cultura de Cartagena – IPCC, cuyo objeto consistía en: "prestar servicios profesionales en materia jurídica al IPCC", actividades de las cuales algunas tienen relación con las funciones del empleo convocado, como se observa a continuación:

Funciones OPEC 61270	Certificación expedida por INTEGRAL S.A.
 Registrar y controlar la información del proceso de Gestión de Certificación de Competencia Laborales en el sistema de información que la entidad disponga, asegurando la confidencialidad 	"d) Digitalizar la información de la contratación adelantada por el IPCC, en el Sistema de Contratación visible de la Contraloría – COVI."

20192120124105 Página 9 de 11

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Autos Nos. 20192120003234 de 2019 y 20192120015964 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA"

documental y la oportunidad en las respuestas a las solicitudes y de acuerdo con los procedimientos establecidos.

A respecto, encuentra el Despacho que el aspirante acredita conocimientos y experiencia en digitalización de información en el sistema de información de contratación, proceso que consiste básicamente en registrar información física como imagen, convirtiéndose en un formato digital el cual permite de manera confiable su al macenamiento, manejo y control en un sistema de información, tareas que en el mismo sentido se realizan en ejercicio de las competencias funcionales del empleo **OPEC 61270**, puesto que el registro y control de la información de una organización a través del proceso de digitalización, es un mecanismo imprescindible para el manejo y disponibilidad de la información.

Del cálculo de experiencia al período de tiempo certificado por el Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena IPCC, esto es, desde el 15 de enero al 30 de julio de 2013, se concluye que la señora **KARINA IGLESIAS HERRERA**, demuestra seis (6) meses y quince (15) días de experiencia profesional relacionada, tiempo suficiente para acreditar el requisito mínimo de experiencia exigido por la **OPEC 61270**.

Bajo las premias expuestas, se desvirtúa el argumento elevado por la Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, toda vez que se evidencia que la señora **KARINA IGLESIAS HERRERA cumple** con el requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo identificado con el código **OPEC 61270**.

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** a la señora **KARINA IGLESIAS HERRERA** de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 20182120140525 del 17 de octubre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

7.4 KETY LUZ BELTRAN PEREIRA.

la aspirante con el fin de acreditar el cumplimiento del requisito de experiencia exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el desempeño del empleo con código **OPEC No.61270**, denominado **Profesional**, Grado 2, la aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 61270	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR LA ASPIRANTE.
Requisito de experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.	a) Título profesional de Abogado, otorgado por la Corporación Universitaria Rafael Núñez, el 18 de diciembre de 2009.
	b) Certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Arjona, la cual da cuenta que la aspirante se desempeñó como Secretaría General y de Gobierno y Asuntos Comunitarios, código 020, grado 13, "() Nombrada mediante Decreto No. 2017011101 el día 11 de enero de 2017 y posesionada el enero (sic) de 2017 hasta la fecha ()". La certificación se expide con fecha 18 de septiembre de 2017.

Luego de analizadas cada una de las constancias laborales aportadas, se evidencia que Certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Arjona, da cuenta del desempeño de la aspirante como Secretaría General y de Gobierno y Asuntos Comunitarios, código 020, grado 13, cargo en el que realizó funciones que se relacionan con las exigidas con el empleo OPEC 61270, en los términos que se sustenta a reglón seguido:

PROPÓSITO OPEC 61270	CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA.
Desarrollar, controlar, supervisar, investigar, coordinar y gestionar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con el proceso de gestión de certificación de competencias laborales de las personas vinculadas laboralmente al sector productivo, los desempleados y los trabajadores independientes, para contribuir al mejoramiento de la productividad y facilitar la movilidad laboral.	8. Asesorar al alcalde en la formulación, fijación, ejecución y coordinación de las políticas y programas relacionados con la conservación del orden público, los derechos civiles y la honra y bienes de los ciudadanos.

Conforme a lo anterior, el aspirante cuenta con conocimiento en temas referentes al asesoramiento en la formulación e implementación de políticas y proyectos, tareas que permiten demostrar que el aspirante tiene las capacidades y experticia necesaria para ejecutar las competencias funcionales determinadas por el empleo OPEC 61270, toda vez que el propósito y tareas elementales de dicho empleo se circunscriben al desarrollo, control y coordinación de actividades que conlleven a ejecutar los planes, programas y proyectos referentes con el proceso de gestión de certificación de competencias laborales con el fin de fomentar la productividad y facilitar la movilidad laboral, tal y como lo prevé el numeral 6° del presente acto administrativo.

20192120124105 Página 10 de 11

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Autos Nos. 20192120003234 de 2019 y 20192120015964 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA"

Frente a la certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Arjona, se evidencia que la misma no cuenta con la fecha completa de inicio, pues allí solamente se especifica que labora desde "el enero (sic) de 2017".

Al respecto, es oportuno traer a colación el pronunciamiento realizado por la SALA DE CASACIÓN LABORAL, con ponencia del Dr. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, SL-905-2013, Radicado No. 37865 de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil trece (2013), en análisis de caso similar sobre la necesidad de probar los extremos temporales del vínculo laboral, señaló:

"En sentencia de 27 de enero de 1954, precisó el Tribunal Supremo:

(...) En el sub examine se conocen el año y el mes, pero no el día en que empezó y terminó la relación; de acuerdo con el criterio anterior, habría de entenderse como probado el extremo inicial del vínculo laboral a partir del último día de noviembre del año 2000, y como extremo final, el señalado por el actor en la demanda, es decir, el 23 de diciembre de ese año, por estar dentro del espacio temporal que quedó probado. Así, se habría establecido que el contrato tuvo vigencia entre el 30 de noviembre y el 23 de diciembre de 2000." (Subrayado propio)

Conforme a lo anterior, respecto del tiempo laborado por la aspirante, se puede inferir que la fecha de inicio es a partir del 31 de enero de 2017, y la fecha de terminación es el 18 de septiembre de 2017, momento de expedición de la certificación.

De lo anterior, se concluye que la señora **KETY LUZ BELTRAN PEREIRA**, demuestra (7) meses y dieciocho (1\$) días de experiencia profesional relacionada, tiempo suficiente para acreditar el requisito mínimo de experiencia exigido por la OPEC 61270.

Bajo las premias expuestas, se desvirtúa el argumento elevado por la Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, toda vez que se evidencia que la aspirante cumple con el requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo, y en consecuencia la Comisión Nacional del Servicio Civil NO EXCLUIRÁ a la señora KETY LUZ BELTRAN PEREIRA de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 20182120140525 del 17 de octubre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120140525 del 17 de octubre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 SENA, a los señores LUIS GABRIEL CASTILLO VELASQUEZ, JORGE ERNESTO MARTÍNEZ RAMÍREZ, KARINA IGLESIAS HERRERA y KETY LUZ BELTRAN PEREIRA, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión a los señores LUIS GABRIEL CASTILLO VELASQUEZ, JORGE ERNESTO MARTÍNEZ RAMÍREZ, KARINA IGLESIAS HERRERA y KETY LUZ BELTRAN PEREIRA, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección, esto es:

NOMBRE DE LOS ASPIRANTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
LUIS GABRIEL CASTILLO VELASQUEZ	lugacave@hotmail.com
JORGE ERNESTO MARTÍNEZ RAMÍREZ	jemr23@hotmail.com
KARINA IGLESIAS HERRERA	karinaiglesias8@hotmail.com
KETY LUZ BELTRAN PEREIRA	ketybel05@hotmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULOTERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguezl@sena.edu.co

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página <u>www.cnsc.gov.co</u>, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

20192120124105 Página 11 de 11

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Autos Nos. 20192120003234 de 2019 y 20192120015964 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA"

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 20 de diciembre de 2019

FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Comisionado

Proyectó: Ana Suárez Revisó: Miguel F. Ardila